

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Juan Flores*

FILIACION N.º *558* CELDA N.º *101*

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*



Comienza la condena *Mayo 28 de 1872*

Termina la condena el *28 de Mayo de 1884*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Anotado con el N^o 672 a 78

806

Copia certificada
de la

Condema de Juan

Flores

N^o de celda 101 y filⁿ 558.

N^o 401. celda
id. 558 filⁿ



Sentencia a
de 1^a Inst

En la causa criminal seguida de
oficio contra Juan Flores por los deli-
tos de homicidio y lesiones corporales,
acusador el Agente fiscal delo crimi-
nal; defensor del acusado el Procura-
dor Don Eugenio Gamboa = Visto
y teniendo en consideracion. Primero:

Que por el mérito del sumario resul-
ta plenamente probado que el día
dier y siete de Octubre ultimo se
formó con motivo de las Elecciones
populares, una gran partida de
pueblo armado, que vivand a su
candidato, se dirigió a la portada
de Maravilla, y entrando al Calle
jon llamado del Sazareto, se pu-
sieron a beber licores y a jugar a
los dados. Segundo: Que por con-
secuencia de estos desordenes se
suscitó un pleito, dando por re

sueltado que entre Lorenzo Garcia y
el Norte Americano Juan Flores pelea-
sen a puntaladas, saliendo gravemente
herido el primero y muriendo al poco
rato. Tercero: Que asi mismo
ocurrió la circunstancia de haber
se interpuesto entre los que pelea-
ban, Domingo Garcia hermano de
Lorenzo, con el fin de defender a
este, resultand igualmente herido
aunque no de gravedad, por el
mismo individuo que habia heri-
do mortalmente a Lorenzo. Quan-
to: Que la verdad de estos hechos
que forman el cuerpo del delito,
esta plenamente comprobada
por las notas de la policia, cor-
rientes de fajas una a fajas
tres; por la declaracion preven-
tiva del herido Domingo Garcia,
de fajas seis vuelta, por el
certificado de los facultativos de
fajas cinco, del reconocimiento
que hicieron en el cadaver de

887
Lorenzo Garcia, ratificado juratoriamente
a' pocas dias y oculos y pocas cua-
renta y dos; por el certificado del re-
conocimiento de las lesiones de Domini-
go Garcia, corriente a' pocas treinta
y tres y reconocido juratoriamente
a' pocas cuarenta y una y pocas
setenta y dos, ^{sta} por la partida de de-
funcion de Lorenzo Garcia de po-
cos veintiocho y finalmente por
la abundante copia de declaraciones
de los testigos del sumario. Quinto:
Que senalado por la con publico,
en los momentos del suceso, el
Norte Americano Juan Flores co-
mo autor de las lesiones que reci-
bieron Lorenzo y Domingo Garcia, y
habiendo aquel puestose en fuga
para librarse del furor del pue-
blo que lo perseguia, logro arilarse
en la Chingana denominada del
"dos de Mayo" donde le dieron al-
cance, y aunque alli se oculto
en un attillo lo descubrieron y
lo sacaron, maltratandolo gra-



vemente dándole de pedradas
y de lampazos en la cabeza y
finalmente disparándole varios
tiros de revolver, con los cuales
lo dejaron casi exanimado, te-
niéndolo por muerto aunque en
la realidad no lo estaba. Septe-
me fue llevado al Hospital y
puesto en la Sala de presos,
sometido a juicio se le recibió
su declaración instructiva y
examinada sobre los hechos que
se le imputan vizca en lo ab-
soluta haber sido autor del ho-
micidio y lesiones perpetradas
en la persona de Lorenzo y Do-
mingo García, según aparece
de las que presto a fajas suuue



y fogos treinta y siete. Septimo:
 Que examinada la multitud de
 testigos que forman el sumario
 aun que todos aseguran que el plei-
 to fue entre Juan Flores, Lorenzo
 y Domingo Garcia; sin embargo no
 hay un solo testigo imparcial, y
 cuyo dicho pueda ser apreciado,
 que asegure de un modo termi-
 nante y positivo que Juan Flores
 fue el que infirio las lesiones
 que causaron la muerte de Lorenzo
 Garcia. Octavo: Que la mayor parte
 de los testigos se refieren a narrar
 los hechos ocurridos con Flores
 cuando el pueblo armado lo per-
 seguia para matarlo, cuando al
 fin descubrio su paradero

y cuando excitados por el licor
y poseídos de una furia verda-
deramente brutal intentaban
quitarle la vida descargándole,
tanto los hombres como las mu-
jeres todo género de golpes
y hasta balazos dejándolos
por muerto; pero ninguno
asegura, de una manera for-
mal y positiva, haber visto
que Juan Flores hubiere inje-
rido a Lorenzo Garcia las heri-
das que le ocasionaron la mu-
te, ni tampoco que hubiese he-
rido a Domingo, pues aun este
mismo declarando preventiva-
mente a pocos siete, diez que a
él y a su hermano los tiró un
hombre, a quien no conoce, ni an-
tes había conocido. Noveno: Que
aunque Domingo Garcia en el
Caso que tuvo con Juan Flores,
y cuya diligencia corre a pocos
cuarenta y dos ovetes, le apon-
to a este que él era el que

lo habia huido a' el y a' su hermano,
esta asercion no tiene la fuerza de
prueba plena a' los ojos de la ley; ya
por la parcialidad de Garcia, pues
es el agraviado; ya por la tenaz
negativa de Flores; y ya finalmen-
te por la falta absoluta de testi-
gos presenciales del hecho impu-
tado a' Flores y que aseguren de
un modo positivo haberle visto
cometer el delito. Decimo: Que
las circunstancias de haber corri-
do Flores, de haberse ocutado en
la Chingana, de haberlo persegui-
do el pueblo encarnizadamente,
y demas que el mismo confiesa,
y que estan plenamente probadas,
inducen vehementes sospechas y
fuertes presunciones de que el hu-
biere sido el autor de los delitos
materia de este juicio; pero sin
embargo no constituyen la prue-
ba plena que requiere la ley para
la imposicion de la pena. Undeci-
mo: Que siendo esto asi debe



procederse con arreglo a lo preve-
nido en la parte final del ar-
tículo ciento ocho del Código de
Instrucciones en materia
penal. Por estos fundamentos
y demás que se han tenido
presentes, con lo expuesto por
el Agente fiscal - Tallo: que
debo absolver y absuelvo de la
Yustancia a Juan Flores de la
imputación de homicidio y le-
siones corporales, que han sido
materia del presente juicio.

Y por esta mi sentencia, digo
positivamente juzgando en pri-
mera instancia; así lo pronun-
cio, mando y firmo, consultan-
dose al Tribunal Superior, si



no se apelase dentro del término legal.
 Dada en Lima a' catorce de Mayo de
 mil ochocientos setenta y dos - Manuel
 Carmelino - Dio y pronunció la
 sentencia que preside el Señor Doctor
 Don Manuel Carmelino, Jefe de Pri-
 mera Instancia del Crimen de
 esta Capital, estando haciendo
 audiencia pública en la sala de su
 despacho como lo tiene de costum-
 bre en el día que se indica siendo
 las doce de él y la que se publicó
 a' presencia de los testigos Don Ma-
 nuel José de los Ríos y de Don Eu-
 genio Noel por anterior de que doy
 fe - Rafael Pedreros ~~Secretario~~ ^Y Señor - El
 fiscal dice: Que en el dictamen de
 folios setenta y nueve, se manifiesta
 con bastante claridad, que el en

Promun-
 ciamiento

Dictamen
 fiscal

juiciado Juan Flores es el responsable
del delito de homicidio que perpetró en
la persona de Lorenzo Garcia y de las
heridas que infirió a su hermano An-
tonio. Verdadero, que no se han consegui-
do testigos presenciales del hecho,
pero esta circunstancia no impide,
que se conozca con la mayor eviden-
cia que el delincuente no es otro si-
no el Norteamericano Flores, que
huyó del lugar de la catástrofe
con punal en mano, y a quien mul-
titud de personas persiguieron co-
mo al asesino de Garcia, circuns-
tancias que le afrontó Domingo
en el careo de fojas cuarenta
y dos vuelta. La segunda par-
te del Artículo noventa y nueve
del Código de Enjuiciamientos
en materia penal dice "varias
pruebas semi plenas forman
plena prueba, cuando concuerdan
contra ^{tra} una misma persona,
hacen imposible su inocencia.
Segun esta disposicion que de-
be aplicarse al caso que nos ocu-
pa, la consecuencia logica es

811

que Flores es deliniente, y que debe im-
ponersele la pena de Penitenciaria en
tercer grado, conforme á lo mandado
en el artículo doscientos treinta del
Codigo Penal, compensandose la cir-
cunstancia agravante de las heridas
que recibió Domingo Yacua, con
la atenuante de la embriaguez, á
que se refieren algunos testigos. Por
estas razones el Ministerio apela de
la sentencia de fojas noventa y siete
y pide á Vuestro Ilustrísima que se
sira revocarla y condenar al reo á
la pena ya expresada, con sus acce-
sorios. Lima Mayo diez y siete de
mil ochocientos setenta y dos. Romero-

Excmo. Lima Mayo veintiocho de mil ochocientos setenta y dos. Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, sentencia por fallo en grado de vista, por la que revocaron la de primera instancia de fojas noventa y siete, su fecha catorce del corriente que absolvió de la instancia á Juan Flores, le suplieron



Penitenciaria en tercer grado termi-
no maximo con sus accesorias; y
los devolvieron - Rospigliosi - Maria
tegui - Corzo - Mendoza - Galindo -
Pronunciaron la sentencia anterior
en audiencia publica que hicieron los
Señores Vocales de esta Ilustrisima
Corte Superior que la suscriben ha-
biendo sido su votacion conforme
a ley y el voto de los Señores Maria
tegui y Galindo por la confirmacion
de la sentencia de primera instan-
cia en el dia de su fecha a las
tres de la tarde, presentes el Rela-
tor de la causa y porteros del Tri-
bunal de que certifico - Matias Vi-
llaran - En la fecha de la senten-
cia de la ovelta, la fue presente
al Señor Fiscal, Doctor Don Juan
cisco de Paula Romero, rubricó

Pronun-
ciamiento }

not. en



de que certifico - Una rubrica - Villaraza
 seguidamente hice otra certificacion
 de la sentencia de la vuelta al Pro-
 curador Don Eugenio Gamboa, firmo
 de que certifico - Gamboa - Villaraza
 En veintey nueve de Mayo del presente
 año a las cuatro de la tarde hice sa-
 ber la sentencia que antecede a Juan
 Flores, no firmo por que dije no saber.
 lo hizo el que suscribe, doy fe - Pe-
 dro Salamanca - Jotomayor - Manu-
 el Leon Castellanos - Secretario de la Ex-
 centisima Corte Suprema de Justicia.
 Certifico: que en virtud del recurso
 de nulidad interpuesto por Juan Flo-
 res, en la causa Criminal que ce-
 le sigue por homicidio, este Supremo
 Tribunal, ha expedido la resolucion
 siguiente - Lima Junio diez

Resolución
 de la
 Excm^a Corte
 Suprema

y ocho de mil ochocientos setenta
y dos. Vistos; de conformidad con
lo expuesto por el Tenor Fiscal, de-
clararon no haber nulidad en la
sentencia de vista de fojas ciento
siete, su fecha veintiocho de Ma-
yo ultimo, que revocando la de
primera instancia de fojas no-
venta y siete, condena al reo Juan
Flores a la pena de doce años de
penitenciaría con sus accesorias
y los devolvieron. Correo, G. Sanchez,
Muñoz, Vidaurre, Arenas, Oviedo,
Cisneros. Se publicó conforme
a ley, de que certifico = Manuel
L. Castellano = Lima Junio
veinte de mil ochocientos setenta
y dos = Por devuelto: remitame
al Jefe de Primera Instancia
para el cumplimiento de lo es-
cutoriado = Tres rubricas de los Se-
ñores = Mariategui = Corzo = Men-
doza = Villarón = En la misma
fecha del Decreto Superior que an-
tecede, hice presente su contenido

Decreto

Not. f.º

al Señor fiscal Doctor Don Francisco de
 Paula Romero, instruido rubricó de que
 certifiés = Una rubrica = Villaran = Ac-
 to continuo hice saber el decreto que
 antecede al Procurador Don Eugenio
 Gamboa, instruido firmó de que cer-
 tifico = Gamboa = Villaran = Lima
 Junio veinte y seis de mil ochocien-
 tos setenta y dos = Por devueltos: guar-
 dere y cumplare lo resuelto por el
 Superior Tribunal, en su convenien-
 cia saquese por duplicado copia cer-
 tificada de la Condena, y con la fili-
 ción del rec remitase al Señor Jefe
 de Rematados y fechos archivados =
 Carmelino = José M. Banda = En
 la fecha de la providencia del fren-
 te hice saber su contenido al agen-
 te fiscal Doctor Don Antonio Sepede-
 rubricó, doy fe = Una rubrica = Banda
 Seguidamente hice otra al Procura-
 dor Don Eugenio Gamboa, doy fe =
 Gamboa Banda =

Filiación de Juan Flores

Estado	Soltero
Edad	Treinta y siete años
Oficio	Tapatero



Religion	Catolica Apostolica
Estatura	Dos varas una pulgada
Patria	Norte America
Pelo	Pasa
Fronte	Regular
Cejas	Pocas
Ojos	Negros
Nariz	Chata
Boca	Grande
Labios	Grueros
Barba	Cerrada
Cara	Aguilina
Costa	Negro

Señales particulares — Picado de viruelas

Juez	U. D. D. Manuel Carmelino
Escribano	José M. Banda
Delito	Homicidio y heridas

Pena impuesta — Doce años de Penitencia con sus accesorias



Fecha de la ejecutoria ~~de~~ Diez y ocho de Junio
de Mil ochocientos setenta y dos
Lima Julio nueve de mil ochocientos
setenta y dos.

Es conforme con las sentencias y demas
diligencias que corren en el expediente de
su materia a que me remite. Y en cum-
plimiento de lo mandado expido la presen-
te copia certificada en Lima Julio once
de mil ochocientos setenta y dos.

V. B.



Benito Barrera
Escribano en lo Criminal